

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Rad. Liquidación patrimonial No. 110014003016**202000565** 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del proveído de fecha 30 de septiembre de 2020, por medio del cual se resolvió dar apertura al proceso de “*liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante*” del señor RAFAEL ANTONIO CHACON SUAREZ, se designó liquidador y se fijó como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000 MCTE.

FUNDAMENTOS DE LA CENSURA

Señala la recurrente que, “*En atención a lo dispuesto en el fallo del 30 de septiembre de 2020 mediante el cual el Despacho profirió el auto de apertura de la liquidación patrimonial del señor Rafael Antonio Chacón Suarez, respetuosamente le solicito reconsiderar el valor de los honorarios fijados al liquidador del proceso atendiendo que el valor corresponde a más de lo devengado por mi poderdante en un mes, teniendo en cuenta sus ingresos percibidos y la relación de sus gastos mensuales. Sustento mi petición en lo preceptuado por el ACUERDO No. 1518 DE 2002 (28 de agosto). (...) Así las cosas, y teniendo en cuenta que el señor Rafael Antonio Chacón posee ingresos por \$1.200.000, y tiene unos gastos por \$1.095.000 respetuosamente le solicito que fije los honorarios al tope mínimo permitido por la ley, permitiéndole acceder a la administración de justicia.*”

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador **revoque o modifique** su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 C. G. Del P. Como esa es la aspiración de la recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

De allí que si los recursos se hallan establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Sea lo primero precisar que, de conformidad con el numeral 4 del artículo 27 del Acuerdo 10448 de 2015, “*Los honorarios de estos auxiliares de la justicia*

oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva.”

Ahora, en el caso que nos ocupa encontramos que el valor objeto de la liquidación asciende a \$27.529.963 MCTE., Y al realizar las respectivas operaciones matemáticas resulta que el 1.5% es la suma total de \$412.949. Por lo que, notoriamente debe modificarse el numeral segundo del auto que data del 30 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que se fijan como gastos provisionales la suma total de \$412.949. Las demás partes del proveído corregido quedan sin modificación alguna.

Colofón de lo anterior, y sin ahondar en mayores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo del auto que data del 30 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que se fijan como gastos provisionales la suma total de \$412.949 MCTE. Las demás partes del proveído corregido quedan sin modificación alguna

SEGUNDO: CORREGIR el auto que auto que data del 30 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que el nombre correcto del solicitante es RAFAEL ANTONIO CHACON SANCHEZ y no como allí se indicó. Las demás partes del proveído corregido quedan sin modificación alguna.

TERCERO: Ante la prosperidad del recurso de reposición no hay lugar a concederse el recurso de apelación, aunado a lo anterior, la liquidación patrimonial se tramita en única instancia conforme al artículo 534 C.G. Del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

230de919adfcc7e655a9a78489eda13351bf2447cf0eec6383ca01219058e877

Documento generado en 21/10/2020 10:46:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>